



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve, (09) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ por medio de apoderado judicial contra FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, habeas data y debido proceso consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que presentó petición el día 1 de junio del 2023, ante TECNOLÓGICO DE COMFENALCO, no obstante, considera que la respuesta brindada no fue de fondo, bajo el argumento de que la entidad accionada no remitió las constancia de notificación previa, y en consecuencia no realizó la eliminación del reporte negativo, que a la fecha de hoy el reporte persiste en centrales de riesgo, indicando que se encuentra afectada porque necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste en DATACREDITO Y CIFIN.

PETICIÓN

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando al accionado, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada TECNOLÓGICO DE COMFENALCO y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordene TECNOLÓGICO DE COMFENALCO y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFINS.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ,

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

la entidad no envía soportes de la notificación tal como estipula la ley (desde que empezó el reporte en centrales de riesgo y no cesión de la deuda), ya que solo menciona que la envió, pero no anexa soportes de recibido firmado por mí (lo que anexa no está firmado por mí, tampoco he residido en esa dirección, no colocan cedula del que recibe tampoco parentesco).

TERCERO: Solicito al señor Juez, ordenar TECNOLÓGICO DE COMFENALCO que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin), si no tienen documento de la notificación previa desde que inicio mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, recibida y firmado por mi persona (el anexo que envían no mi firma, tampoco tiene mi número de cedula) o pantallazo del envió de la entrega al correo electrónico certificado, en lo aportado tampoco demuestra la remisión de un correo electrónico, ya que, la imagen insertada es un reporte consignado en una base de datos perteneciente a la fuente de la información de la cual no se observa mediante qué sistema, operador de correo electrónico o desde qué servidor el emisor envió el mensaje de datos al actor procedan a eliminar los reportes negativos de Datacrédito y Transunion (CIFIN).

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, donde se ordenó a las entidad accionada para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a las entidades DATA CREDITO Y CIFIN, para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hagan valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Así mismo, de la contestación brindada por FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO se requirió al JUZGADO QUINCE CIVIL DE BARRANQUILLA, para que remitieran el link del expediente virtual ACCION DE TUTELA RA DICACIÓN No. 2023-00454-00; ACCIONANTE CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ ACCIONADO: FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO,

- RESPUESTA DE CIFIN TRANSUNION

Indica la accionada que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señalan que en el historial de crédito del accionante CANDELARIA MARÍA FERREIRA GÓMEZ con la cédula de ciudadanía 45.692.494, revisado el día 26 de julio de 2023 a las 18:24:30 frente a la Obligación No. 0000 contraída con la Fuente de información FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Así mismo, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) bajo el argumento de que no es responsable de los datos que le reportan.

- RESPUESTA COMFENALCO

Manifiesta entre otros aspectos, la señora MARIA FERNANDA NOVA DEL GIÚDICE, en calidad de apoderada especial de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco Cartagena, según poder conferido por el doctor CLAUDIO AQUILES OSORIO LENTINO, Rector y Representante Legal de la referida institución, que la accionante ha actuado con temeridad, por cuanto indica que presentó exactamente la misma acción de tutela por los mismos hechos y derechos correspondiéndole en el otro reparto al JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hallándose radicada la acción bajo el número 2023-00454.

Que la tutela es viable en la medida que si bien la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, resulta ser un particular, su objeto implica la prestación de un servicio público, como lo es la educación.

Sin embargo, tal como quedó demostrado, la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco envió a la accionante, respuesta al Derecho de Petición presentado absolviéndose por ende de fondo, la petición elevada por ésta.

Además de lo anterior, una vez la accionante efectuó el pago de la obligación existente, se procedió por parte de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, a actualizar el reporte ante las Centrales de Riesgo apareciendo a la fecha, la obligación en estado de "PAGADO". Motivo por el cual argumentan se ha configurado HECHO SUPERADO.

En consecuencia, solicitan dar aplicación de lo que dispone la norma en comento que reza: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

- RESPUESTA DATA CREDITO

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada, indican entre otros aspectos, que en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 27 de julio de 2023 a las 03:05 pm, muestra que La obligación identificada con el No. 920200000 reportada por FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE COMFENALCO (TECNOLOGICO COMFENALCO) se encuentra cerrada, inactiva, registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGA, registrada por FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE COMFENALCO (TECNOLOGICO COMFENALCO), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 21 meses y canceló la obligación en JUNIO de 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN DICIEMBRE DE 2026.

Que en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Por lo que sostienen que la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC.

- RESPUESTA JUZGADO QUINCE CIVIL DE BARRANQUILLA

En virtud de solicitud efectuada, a fin de que remitiera el link del expediente virtual ACCION DE TUTELARA DICACIÓN No. 2023-00454-00; ACCIONANTE CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ ACCIONADO: FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO, procedió por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla con la remisión del link contentivo del expediente,

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta dada por la tutelada se presentan los problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos?
2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿Vulnera la entidad accionada el derecho cuya protección invoca el accionante, al actualizar los datos reportados ante las centrales de riesgo?

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

TESIS DEL JUZGADO

En cuanto al primero problema jurídico se resolverá que la acción de tutela debe negarse por haberse presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial pero no habrá sanciones por temeridad por no estar acreditada la mala fe o actuar doloso del actor.

Siendo ello así no habrá lugar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA TEMERIDAD

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que de la contestación rendida por la accionada se evidenció que había cursado una acción de tutela hechos la cual fue tramitada por el Juzgado 15 Civil municipal de Barranquilla, que pretendía el amparo de su derechos fundamentales de petición y habeas data, por lo anterior, se solicitó el link del expediente digital a fin de constatar si se trababa una acción constitucional con identidad en los hechos y las pretensiones.

Solicitó la tutelada que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE por hacerse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto ya dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 01 de junio de 2023 y notificada el 18 de julio de la misma anualidad, así también indicó que el actuar de la accionante se enmarca dentro de la temeridad, por cuanto presentó nuevamente acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones.

Tratando el tema de la temeridad por la presentación de más de una acción de tutela por los mismos, hechos la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. *La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

4.1. *En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.*

4.1.1. *En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la*

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.

4.1.2. *En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

4.1.3. *De otro lado, la actuación no es temeraria cuando “...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.*

“... 4.2.2. *En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar*

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Obran como prueba para resolver los siguientes documentos remitos por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla:

- Escrito de tutela que se tramitó en el Juzgado 15 Civil de Barranquilla y acta de reparto de 29/06/2023.
- Auto admisorio de la tutela de fecha 29 de junio de 2023 Juzgado 15 Civil de Barranquilla.
- Constancias de notificación de la admisión de 30 de junio de 2023.
- Contestación Comcel
- Respuesta Comfenalco.
- Solicitud de nulidad, auto que resuelve y constancia de notificación.
- Auto que ordena vinculación y notificaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

- Notificación Cifin.
- Contestación Cifin.
- Fallo de tutela del 13 de julio de 2023 del Juzgado 15 civil de Barranquilla.
- Constancia de notificación del fallo de tutela.
- Constancia de cumplimiento de 24/07/2023.

Se tiene que los hechos en la anterior tutela son los siguientes:

El pasado 1 de junio de 2023 envié derecho de petición a la entidad TECNOLÓGICO COMFENALCO, a través de correo dymasesorias2021@gmail.com, para probar lo anterior anexo pantallazo de envío al correo de la entidad. En el escrito de petición básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO llámese ADATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar, solicite específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes. Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar. Debido a que la petición no fue contestada de manera oportuna, congruente, eficaz bajo los términos de ley, me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Y su pretensión radicaba en lo siguiente:

De manera puntual y en primera medida solicito la eliminación del reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo (DATACREDITO, CIFIN-TRANSUNIÓN Y PROCREDITO). Debido a que no fui notificado por la entidad TECNOLÓGICO COMFENALCO, tal como lo expresa la ley 2157 de 2021 y la ley 1266 de 2008. Si en caso tal, la entidad accionada, manifiesta que, si hubo notificación de su parte a mí, solicito que pruebe lo dicho con las guías de envío de correspondencia (firmado por mí con número de cedula), o mensajes de texto y/o correos electrónicos (pantallazos de envíos o correo certificado) tal como lo dice la ley.

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicitó fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

todo lo anterior es referente al crédito o los créditos. Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual, si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacerla transcripción que realice en la petición;

Ahora bien, se tiene que en el escrito presentado a este Despacho manifiesta la parte accionante que presentó petición el día 1 de junio del 2023, ante TECNOLÓGICO DE COMFENALCO, no obstante, consideró que la respuesta brindada no fue de fondo, bajo el argumento de que la entidad accionada no remitió las constancia de notificación previa, y en consecuencia no realizó la eliminación del reporte negativo, que a la fecha de hoy el reporte persiste en centrales de riesgo, indicando que se encuentra afectada porque necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste en DATA CREDITO Y CIFIN, y en consecuencia pretende que se ampare su derecho de petición, debido proceso y habeas data.

Analizados los hechos contentivos de las dos acciones de tutela, se observa que se persigue lo mismo, bajo la presentación de un mismo derechos de petición, esto es, el elevado el 1º de junio de 2023.

No puede el Despacho conocer nuevamente de un hecho que ya fue expuesto y resuelto por otro juez de tutela, por cuando la accionada presentó acción de tutela a fin de que se amparara su derecho fundamental de petición y habeas data, dentro rad. 2023-00454, por lo que el juez del JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, en fecha veintitrés (13) de julio de 2023 resolvió:

- 1. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ contra FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE COMFENALCO, por las razones expuestas.*
- 2. Ordenar a la accionada FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE COMFENALCO, que a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo resuelva y notifique la respuesta del derecho de petición presentado por la señora CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ, en fecha 3 de junio de 2023.*
- 3. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra, debido proceso y acceso a la administración de justicia, alegados por la señora CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE COMFENALCO, por lo expuesto en la parte motiva.*
- 4. No conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados respecto de las entidades DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, por los argumentos expuestos en la parte motiva.*

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el Juez de tutela resolvió a favor de la accionante su derecho de petición y ordenó a la accionada a dar respuesta a la accionante, en segundo lugar, negó el amparo de habeas data, buen nombre, honra, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Si la accionante no estaba de acuerdo con la negativa a la protección del derecho al habeas data, debió impugnar la decisión, pero no puede volver a solicitar la protección de un derecho bajo los mismos argumentos expuestos en otra acción de tutela, pues frente a ello ya existe cosa juzgada constitucional.

De igual forma se anota, que si no se dio respuesta de fondo o completa, a la petición que le fue dada por la tutelada en virtud de la protección conferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, debe acudir ante dicho juzgado exponiendo el incumplimiento del fallo de tutela, pero no puede volver a solicitar la protección del derecho de petición elevado el 1º de junio de 2023, si ya fue objeto de amparo.

Ahora bien, no puede este juzgado tildar como temeraria el actuar de la accionante por presentar una nueva acción de tutela, pues no se prueba la mala fe en su actuar, y en seguimiento de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la citada Sentencia T – 053 de 2012, “... *No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Habiéndose ya definido la inconformidad del accionante por otro Juez de la República, ordenando en primer lugar el amparo de su derecho fundamental de petición, y en segundo lugar, negando el amparo del derecho de habeas data y debido proceso, debe negarse la acción de tutela que adelanta este juzgado por improcedente, pues como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante.

RADICADO : 080014053007202300524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ
ACCIONADOS : FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 09/08/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por la señora CANDELARIA MARIA FERREIRA GOMEZ contra FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6ad599197155c5317ebf99e61c2492d21f69aa13e08aea36cae44dbb01078**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia